

Antecedentes, evolución y perspectivas de la facultad para determinar la no aplicación de leyes inconstitucionales en materia electoral

*History, evolution and prospects of the power to determine
the non application of laws unconstitutional
in electoral matters*

Rodolfo Terrazas Salgado*
Rosa María Sánchez Ávila**

RESUMEN

El presente ensayo aborda todo lo relacionado con la facultad que tiene el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) para resolver sobre la no aplicación de leyes inconstitucionales en materia electoral, haciendo un recorrido desde la reforma constitucional y legal de 1996, pasando por la interpretación que llevó a cabo el propio Tribunal Electoral para inaplicar leyes en materia electoral antes de la reforma constitucional de 2007, y cómo después la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), al resolver la contradicción de Tesis 2/2000 PL (134-52), determinó que el referido Tribunal no contaba con dicha atribución. Por último se lleva a cabo un análisis de la reforma constitucional y legal 2007-2008, donde de manera expresa se prevé la facultad de las Salas del Tribunal

* Director General de Jurisprudencia en la Coordinación de Jurisprudencia y Estadística Judicial del TEPJF.

** Asesora del Comité de Investigación y Sustanciación de Procedimientos Disciplinarios de la Comisión de Administración del TEPJF.

Electoral para determinar la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), estableciéndose que las resoluciones que se dicten en el ejercicio de dicha facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio y que en tales casos la Sala Superior informará a la SCJN.

PALABRAS CLAVE: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reforma constitucional, inaplicación de leyes electorales inconstitucionales.

ABSTRACT

This essay deals with everything related to the power that has the Federal Electoral Tribunal, to resolve on the enforcement of unconstitutional laws on electoral matters, doing a tour from the constitutional and legal reform of 1996, passing through the interpretation which carried out the Electoral Tribunal, for not apply laws on electoral matters before of the constitutional reform of 2007, and later the Supreme Court of Justice to resolve the contradiction of thesis 2/2000 PL (134-52), determined that the said Court did not have such attribution, finally carries out an analysis of the constitutional and legal reform 2007-2008, where expressly provides the power to the Chambers of the Electoral Tribunal determined that the said Court did not have such attribution, finally carries out an analysis of the constitutional and legal reform 2007-2008, where expressly provides the power to the Chambers of the Electoral Tribunal, to determine the application of laws on electoral matters contrary to the Constitution of the Mexican United States, stating that decisions handed down in the exercise of such discretion shall be limited to that view the trial and that in such cases the upper Chamber will report to the Supreme Court of Justice case.

KEYWORDS: Electoral Court of the Judiciary of the Federation, Supreme Court of Justice of the Nation, Political Constitution of the Mexican United States, constitutional reform, disapplication of electoral laws unconstitutional.

La reforma constitucional y legal de 1996

El año 1996 es considerado como trascendente para el ámbito electoral, porque en ese momento el sistema electoral mexicano tuvo un cambio radical que permitió delinear, cada vez con mayor puntualidad, un diseño institucional y procesal tendente a la consolidación de la justicia electoral, teniendo como eje la reforma constitucional concretada en ese año.

De esta manera, por lo que hace al Tribunal Electoral, la reforma dio lugar, en primer término, a que todas las normas inherentes al mismo, dispersas en varios artículos de la Carta Magna, se concentraran en el texto del artículo 99. Así, en dicho artículo se dispuso lo siguiente:

1. Definió al Tribunal Electoral como órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y máxima autoridad en la materia, con excepción de lo dispuesto por el artículo 105, fracción II de la Carta Magna, referente a las acciones de inconstitucionalidad que tuvieran como propósito plantear la posible contradicción entre una norma electoral de carácter general y la propia Constitución, situación que se reservó a la SCJN.
2. Dispuso que la entonces Sala de Segunda Instancia del Tribunal Federal Electoral se transformara en la Sala Superior del TEPJF, dotándosele de permanencia, por las nuevas atribuciones que se le confirieron. Respecto a las Salas Regionales, éstas siguieron conservando su funcionamiento temporal.
3. Otorgó especial atención a las nuevas atribuciones del Tribunal Electoral, relacionadas con los mecanismos de control constitucional, proponiéndose la inclusión, en forma enunciativa, de los asuntos que serían de su competencia, así como los medios de impugnación, señalando los referidos a:

- a) Elecciones de diputados, senadores y presidente de la República; en este último caso, corresponde exclusivamente el conocimiento de las impugnaciones respectivas a la Sala Superior. Además, se confirió a dicha Sala la facultad para realizar el cómputo total y la declaración de validez de la elección y del presidente electo, abandonándose así el sistema de calificación electoral a cargo de los colegios electorales.
- b) Posibles violaciones a las normas constitucionales o legales distintas a las mencionadas en el inciso anterior en que intervinieran las autoridades electorales federales, por lo que con esta precisión se da sustento al recurso de apelación establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME).
- c) La protección de los derechos establecidos en la Constitución general de la República, contra actos y resoluciones de las autoridades electorales de las entidades federativas, a través del juicio de revisión constitucional electoral, concebido como un medio de impugnación de carácter excepcional, pues su interposición se sujetó a diversas limitantes.
- d) El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sin establecer limitante alguna para su interposición.
- e) La competencia especial laboral del Tribunal, conforme a la cual puede conocer de las controversias suscitadas entre el propio Tribunal y sus servidores o entre el Instituto Federal Electoral (IFE) y sus respectivos servidores.
- f) Las controversias planteadas con motivo de la determinación e imposición de sanciones en materia electoral vía el recurso de apelación; además, dejó la posibilidad para que en la ley reglamentaria respectiva se introdujeran otras atribuciones.

4. Previó las normas para resolver las posibles contradicciones de tesis que fueran sustentadas por alguna de las Salas del Tribunal Electoral respecto de la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de la CPEUM, con las que a su vez fueran sustentadas por las Salas o el Pleno de la SCJN; por lo que, para tal efecto, se legitimó tanto a los ministros, como a las Salas y a las partes, en los juicios de los que emanaran estas tesis, para realizar la denuncia de la posible contradicción, otorgándole al Pleno de la Corte la facultad para resolver en definitiva cuál de las tesis debe prevalecer.
5. Estableció que la administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral correspondería a una Comisión del Consejo de la Judicatura Federal, lo que en los ámbitos legal y reglamentario se tradujo en la denominada Comisión de Administración.
6. Precisó que en lo sucesivo, las relaciones de trabajo del personal del Tribunal Electoral se regirían por las disposiciones aplicables al Poder Judicial de la Federación y las particulares que resultaran necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Por otra parte, la reforma constitucional en comento se ocupó del artículo 105, fracción II de la Carta Fundamental, en la que resaltan cuatro aspectos básicos:

- a) Eliminó la prohibición para que la acción de inconstitucionalidad fuera procedente tratándose de normas electorales.
- b) Incluyó a los partidos políticos como sujetos legitimados para interponer la acción de inconstitucionalidad contra normas electorales.
- c) Estableció la exclusividad de la vía de acción de inconstitucionalidad para plantear la no conformidad de leyes electorales con la Constitución.

- d) Dispuso que las normas generales de carácter electoral, tanto federales como locales, debían ser promulgadas y publicadas al menos 90 días antes de que inicie el proceso electoral en que serán aplicadas.

Respecto de la atribución exclusiva de la SCJN para examinar la constitucionalidad de las leyes electorales, tanto federales como locales, es oportuno puntualizar que la importancia de las respectivas adecuaciones fue destacada en la exposición de motivos de la propia iniciativa de reforma constitucional en los términos siguientes:

...

Para crear el marco adecuado que dé plena certeza al desarrollo de los procesos electorales tomando en cuenta las condiciones específicas que impone su propia naturaleza, las modificaciones al artículo 105 de la Constitución, que contiene esta propuesta, contemplan otros tres aspectos fundamentales: que los partidos políticos adicionalmente a los sujetos señalados en el precepto y vigente, estén legitimados ante la Suprema Corte solamente para impugnar leyes electorales; que la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución sea la consignada en dicho artículo; y que las leyes electorales no sean susceptibles de modificaciones sustanciales, una vez iniciados los procesos electorales en que vayan a aplicarse o dentro de los noventa días previos a su inicio, de tal suerte que puedan ser impugnadas por inconstitucionalidad, resueltas las impugnaciones por la Corte y en su caso corregida la anomalía por el órgano legislativo competente antes de que inicien formalmente los procesos respectivos (Cámara de Diputados 1996, VIII).

En cuanto a las reformas legales, en aquel momento tuvieron particular importancia las relacionadas con el Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales (Cofipe), el Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Orden Común y para toda la República en materia del fuero federal, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF), así como la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la CPEUM, destacando la expedición de la LGSMIME.

Es oportuno mencionar que esta última se caracterizó por establecer de manera conjunta y ordenada los medios de impugnación en la materia, porque todo aquel que estimara que se habían transgredido sus derechos político-electorales por un acto o resolución de la autoridad, tuviera la posibilidad de acudir a un Tribunal especializado para conseguir la protección de esos derechos, así como para la salvaguarda de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Además, cabe señalar que el sistema de medios de impugnación regulado por la citada ley tenía como propósito garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujetaran invariablemente, según correspondiera, a los principios de constitucionalidad y legalidad, y la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

También es conveniente precisar que el sistema de medios de impugnación regulado en la ley en comento se integró por:

1. El recurso de revisión, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal.
2. El recurso de apelación, el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal.
3. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

4. El juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones de las autoridades locales en los procesos electorales de las entidades federativas.
5. El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el IFE y sus servidores.

De este modo, con la inclusión del recurso de apelación, el juicio de inconformidad, el recurso de reconsideración, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y el juicio de revisión constitucional electoral, unidos a la acción de inconstitucionalidad, era evidente el propósito de instituir un sistema de control de constitucionalidad en materia político-electoral, al abrirse tres importantes posibilidades:

- a) Plantear la no conformidad de una norma de carácter general con la Constitución (acción de inconstitucionalidad).
- b) Cuestionar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones, tanto de las autoridades electorales federales como locales (recurso de apelación, juicio de inconformidad, recurso de reconsideración y juicio de revisión constitucional electoral).
- c) El establecimiento de una vía dedicada específicamente a la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, cubriendo así una asignatura tradicionalmente excluida de la jurisdicción de amparo.

*La interpretación realizada por el TEPJF
para inaplicar leyes en materia electoral antes
de la reforma constitucional de 2007*

Así, ante la reforma de 1996, el sistema integral de la jurisdicción electoral para el control de la constitucionalidad de las leyes y actos correspondien-

tes a esa materia, se estableció de manera fundamental en los artículos 41, fracción IV; 99 y 105, fracción II de la CPEUM, de la manera siguiente:

- a) Para la impugnación de las leyes, como objeto único y directo de las pretensiones del actor, por considerar inconstitucionales los ordenamientos, se concedió la acción de inconstitucionalidad ante la SCJN, en el artículo 105, fracción II de la Ley suprema, que se tramita en la vía y términos de la ley reglamentaria de ese precepto constitucional, a instancia del limitado número de personas que pueden hacerlo, entre ellas, los propios partidos políticos, dentro de los 30 días naturales contados a partir del día siguiente al de su publicación; con la consecuencia de que cuando no se ejerza esa acción, su ejercicio sea extemporáneo o no se satisfagan todas las formalidades exigidas por la legislación aplicable, se extingue la posibilidad de que el máximo Tribunal del país ejerza su función de control de la constitucionalidad de los cuerpos normativos y, por tanto, éstos quedan vigentes y aplicables para todos los casos comprendidos dentro de estos supuestos.
- b) Respecto a los actos y resoluciones en materia electoral, la jurisdicción para el control de su constitucionalidad se confirió expresamente al TEPJF, cuando tales actos o resoluciones se combatan a través de los medios de impugnación de su conocimiento, como se advierte en los artículos 41, fracción IV, 60 y 99 de la ley fundamental.

En este contexto normativo, el TEPJF, en su tarea de impartir justicia electoral en México, se destacó en la función garantista que desempeñó en beneficio de los derechos fundamentales político-electorales

de los ciudadanos y de los principios de constitucionalidad y legalidad a los que deben sujetarse invariablemente los actos y resoluciones de las autoridades electorales federales y locales, así como de los partidos políticos.

Debe mencionarse que desde 1998 se presentaron varias situaciones inéditas ante el Tribunal Electoral, siendo una de ellas el cuestionamiento no sólo de la constitucionalidad de un acto o resolución emitido por la autoridad competente, sino la propia constitucionalidad de la ley secundaria en que se fundaba tal acto o resolución.

Es así como la anterior integración de la Sala Superior del Tribunal Electoral se tuvo que enfrentar a este dilema al resolver el expediente SUP-JRC-033/98 (10-33), promovido por el Partido Frente Cívico, contra la determinación emitida por la Sala "A" del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, consistente en impedirle al justiciable elegir y registrar como candidatos para ocupar diverso cargo en el ayuntamiento del mismo municipio del estado de Chiapas a personas que hubieran fungido como regidores propietarios en la administración municipal saliente, lo que confrontaba el artículo 23 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, con el principio de no reelección previsto en el artículo 115, fracción I de la Constitución general de la República.

Sobre el particular, la Sala Superior consideró oportuno establecer previamente si en la resolución de un medio de impugnación de su jurisdicción se podía determinar la inaplicabilidad de preceptos de las leyes secundarias en que se funde o pueda fundar el acto o resolución impugnado, por considerarlos opuestos a las disposiciones de la CPEUM.

De esta forma, el Tribunal Electoral realizó su función interpretativa de acuerdo con la Constitución, con el propósito de garantizar la regularidad constitucional y legal electoral, aplicando reglas y principios constitucionales, interpretando las normas aplicables en relación con los criterios gramatical, sistemático (incluyendo el conforme con la Constitución) y funcional;

asimismo, en casos necesarios (como al actualizarse alguna laguna legal), aplicó directamente la Constitución o integró la ley de conformidad con los principios generales del derecho.

Así, de 1999 a 2001 el Tribunal Electoral, al ejercer dicha vocación garante, determinó la inaplicación de diversas normas electorales por estimar que contravenían a la CPEUM, emitiéndose incluso la tesis jurisprudencial S3ELJ 05/99, de rubro: “TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. TIENE FACULTADES PARA DETERMINAR LA INAPLICABILIDAD DE LEYES SECUNDARIAS CUANDO ÉSTAS SE OPONGAN A DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES.”, de la cual se podían desprender las premisas siguientes:

- a) El legislador que reformó la Constitución y expidió la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la CPEUM, así como la LGSMIME, diseñó un sistema integral de justicia electoral constitucional.
- b) En tal sistema se prevé una distribución armónica de competencias para el control o justicia constitucional entre la SCJN y el TEPJF.
- c) La Suprema Corte es la única competente para conocer de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad; esta última es la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución.
- d) Al conocer de cualquiera de los medios de impugnación previstos en la ley adjetiva electoral, el Tribunal Electoral tiene la facultad de desaplicar aquellas normas que entren en conflicto con alguna disposición constitucional, sin hacer una declaración general sobre la inconstitucionalidad de las normas electorales.

De esta manera, los asuntos en los cuales el Tribunal determinó no aplicar normas electorales que estimó contrarias a la CPEUM fueron:

Expedientes	Motivos de inaplicación
<p>SUP-JRC-041/99 (248-70)</p> <p>SUP-JRC-127/99 (347-68)</p> <p>SUP-JRC-163/99 (347-68)</p> <p>SUP-JRC-164/99 (13-20)</p> <p>SUP-JRC-165/99 (11-26)</p> <p>SUP-JRC-202/99 (16-23)</p> <p>SUP-JRC-441/2001 (12-34)</p>	<p>En todos los casos, los artículos que se dejaron de aplicar, pertenecientes a las legislaciones electorales de los estados de Guerrero, México y Tlaxcala, establecían que el escrito de protesta era requisito de procedibilidad para el juicio de inconformidad, lo que atenta contra el pronto acceso a la justicia, establecido en el artículo 17 de la CPEUM, al solicitar requisitos adicionales al propio recurso.</p> <p>Nota: Cabe mencionar que el anterior criterio constituyó la tesis de jurisprudencia S3ELJ 06/99 (SCJN 2008), de rubro: “ESCRITO DE PROTESTA, SU EXIGIBILIDAD COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”.</p>
<p>SUP-JRC-120/99 (12-24)</p> <p>El artículo 30, párrafo 4 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, que disponía: “los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, nombrados por elección popular directa, no podrán ser reelectos para el mismo cargo en el período inmediato. Las personas que por elección indirecta, por nombramiento o por designación de alguna autoridad, desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para ocupar el mismo cargo en el período inmediato”.</p>	<p>Se consideró inaplicable dicho precepto por contravenir directamente lo dispuesto en el artículo 115, fracción I, párrafo segundo de la CPEUM, el cual establece que los presidentes municipales, regidores y síndicos, electos popularmente por elección directa, indirecta o nombramiento, no podrán ser reelectos para el período inmediato, sin distinción de cargo, es decir, el principio de no reelección previsto en dicho artículo constitucional se refiere no sólo a la prohibición de postularse para ocupar igual cargo en el período inmediato, sino también para cualquier otro en el mismo órgano.</p>

Continuación.

Expedientes	Motivos de inaplicación
<p>SUP-JRC-182/99 y acumulado SUP-JRC-192/99 (31-58)</p> <p>SUP-JRC-189/99 (37-74)</p> <p>SUP-JRC-190/99 (25-68)</p> <p>SUP-JRC-193/99 (37-70)</p> <p>SUP-JRC-244/99</p> <p>SUP-JRC-245/99 (33-77)</p>	<p>El artículo 13, fracción III, inciso b del Código Electoral del Estado de Coahuila establecía, dentro del sistema de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, la exigencia consistente en que los partidos políticos debían registrar y mantener hasta el día de la elección, planillas de candidatos en cuando menos 10 municipios del estado; lo que no guarda relación con lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 115 constitucional, el cual se refiere a los principios que sustentan la representación proporcional, donde lo fundamental es que el voto que cada uno de los partidos recabe, pueda traducirse en escaños o curules.</p>
<p>SUP-JRC-003/2000 (31-45) Dispositivo legal que se dejó de aplicar: El contenido en el artículo 21 de la Ley Electoral del Estado de Aguascalientes, que establecía lo siguiente: "ARTICULO 21.- Toda organización que haya obtenido su registro como partido político nacional podrá participar en los procesos electorales del Estado, y deberán acreditar tal calidad ante el Consejo Estatal Electoral en el mes de febrero del año de la elección. (2001 en el presente caso)"</p>	<p>Este precepto contravenía tanto las disposiciones señaladas en los artículos 41, base primera, y 116, fracción IV, inciso f de la CPEUM, como lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, por cuanto hace a los requisitos para acreditarse como partido político estatal, pues la participación del justiciable en las elecciones locales, no debe encontrarse sujeta a ninguna condicionante, como en el caso era acreditar su calidad de partido político nacional ante el Consejo Estatal Electoral.</p>
<p>SUP-JRC-015/2000 (31-58)</p> <p>SUP-JRC-016/2000 (28-72)</p>	<p>Se dejó de aplicar la fracción I del artículo 55 del Código Electoral de Colima, toda vez que contraviene no sólo las disposiciones señaladas en los artículos 41, base primera, y 116, fracción IV, inciso f de la CPEUM, sino también lo dispuesto en el artículo 86 BIS de la Constitución política de esa entidad federativa, por lo que hace al financiamiento público que deben recibir</p>

Continuación.

Expedientes	Motivos de inaplicación
<p>SUP-JRC-021/2000 (19-41)</p> <p>SUP-JRC-022/2000 (23-46)</p> <p>SUP-JRC-071/2000 (21-51)</p> <p>SUP-JRC-137/2000 (21-35)</p>	<p>los partidos políticos por parte del Estado, pues preveía que sólo tenían derecho a recibirlo aquellos que hubieran participado en la elección inmediata anterior, lo que pugna contra el imperativo constitucional que dispone que las legislaciones locales deben garantizar que a los institutos políticos se les otorgue financiamiento público para el desarrollo de sus actividades.</p>
<p>SUP-JRC-024/2000 (16-40)</p> <p>Dispositivo legal que dejó de aplicarse: El artículo 10 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.</p>	<p>El artículo mencionado resultaba válido para posteriores procesos electorales, por lo que al aplicarse en la sentencia que se reclamó, se conculcaron los artículos 36, fracción V, 41, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la CPEUM y, por tanto, se procedió a su revocación para el efecto de que quede invalidado el acuerdo de 27 de enero del 2000, expedido por la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, en cuanto a que en él se consideró, indebidamente, que se aceptaría el registro de candidatos para integrar ayuntamientos a quienes desearan contender en un municipio distinto al cual residieran, en los términos previstos en los artículos 122, fracción III de la Constitución de dicha entidad y 10 (reformado) de la ley electoral del propio estado. Lo contrario a la Constitución fue la fundamentación a través de un artículo que todavía no entraba en vigor.</p>
<p>SUP-JRC-063/2000 (27-40)</p> <p>Dispositivo legal que se dejó de aplicar: La parte del párrafo tercero del artículo 37 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que establecía: "... en las elecciones para Gobernador y para Diputados al Congreso del Estado,</p>	<p>Se consideró que hacía nugatorio el derecho de los partidos políticos a contar con financiamiento público, por lo que es posible desprender que al ejercitar un derecho electoral como es el de integrar una coalición para contender en una elección de gobernador o de diputados, a algunos de los partidos coaligados se les suprimió su derecho a obtener financiamiento público, ya que según dicho precepto, para efectos de financiamiento, a la coalición se le considera como un solo partido y el porcentaje de financiamiento se fija sobre la base de lo que le corresponda al partido que hubiere obtenido mayor votación en la última elección estatal entre los coaligados.</p>

Continuación.

Expedientes	Motivos de inaplicación
<p>la coalición se considerará como un solo partido para efectos de financiamiento y de acceso a los medios de comunicación en términos de este Código. El porcentaje de financiamiento se fijará en base a lo que corresponda al partido que hubiere obtenido mayor votación en la última elección estatal entre los coaligados”.</p>	
<p>SUP-JRC-357/2000 (42-57) SUP-JRC-358/2000 (28-42) SUP-JRC-359/2000 (30-45) Dispositivo legal que se dejó de aplicar: Artículos 34, último párrafo y 47, fracción VII del Código Electoral de Michoacán.</p>	<p>Se negaba a los enjuiciantes, por ser partidos políticos de nueva creación, tanto el financiamiento público como el derecho de tener representantes ante el órgano electoral administrativo local, lo que vulnera el artículo 41 de la Constitución, pues se les limitaba de manera indebida su participación en la vida política del país.</p>
<p>SUP-JRC-015/2001 (33-65) SUP-JRC-016/2001 (40-64) Dispositivo legal que se dejó de aplicar: La fracción I del artículo 68 de la Ley Electoral de Baja California.</p>	<p>La condicionante establecida en el artículo mencionado, relativa a contar con representación en el Congreso local para tener derecho a recibir financiamiento público permanente, contravenía no sólo las disposiciones señaladas en los artículos 41, base primera, y 116, fracción IV, inciso f de la CPEUM, sino también lo dispuesto en el artículo 5 de la Constitución política de esa entidad federativa; en consecuencia, la Sala Superior declaró la inaplicabilidad al caso concreto de la fracción I del artículo 68 de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California, sólo en cuanto a la exigencia relativa a “que tengan representación en el Congreso del Estado”.</p>
<p>SUP-JRC-054/2001 y acumulado SUP-JRC-055/2001 (42-59)</p>	<p>La negativa a otorgar financiamiento público para gastos de campaña a los inconformes, por ser partidos de reciente creación, limita el derecho que</p>

Continuación.

Expedientes	Motivos de inaplicación
<p>Dispositivo legal que se dejó de aplicar: Artículo 40, numeral 1, inciso b de la Ley Electoral de Chihuahua.</p>	<p>tienen a participar como partidos políticos nacionales que son en las elecciones locales, tal como lo contempla el artículo 41, base primera de la Constitución federal; destacando que, ante la imposibilidad de recibir financiamiento público en términos del artículo 40, numeral 1, inciso b invocado, existiría imposibilidad legal para financiar en forma privada sus actividades; de ahí que resulte incuestionable que el numeral antes invocado contraviene lo dispuesto por el artículo 116 de nuestra Constitución federal y 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.</p>
<p>SUP-JRC-206/2001 (34-54) Dispositivo legal que se dejó de aplicar: Artículo 81, párrafo 1 del Código Electoral de Chiapas.</p>	<p>Esta disposición legal impedía a los partidos coaligados parcialmente designar a sus representantes de casilla respecto de la elección donde no existe coalición, rompiendo de ese modo claramente el principio de igualdad que se consigna en la Constitución general de la República; ante lo cual se desaplicó tal disposición, razón por la que se ordenó que en aquellos municipios donde existe registro de coalición para la elección del ayuntamiento, pero no para la elección de diputados, cada partido político coaligado parcialmente podrá designar un representante propietario y un representante suplente ante la mesa directiva de cada casilla, que los representarán con relación a ambas elecciones; pero no podrá designar además a ningún representante común de la coalición.</p>
<p>SUP-JRC-235/2001 (32-48) Dispositivo legal que se dejó de aplicar: El artículo 44, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.</p>	<p>Este precepto contraviene las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 41, base primera, y 116, fracción IV, inciso f de la CPEUM, así como lo dispuesto en el artículo 135 de la Constitución política de esa entidad federativa, puesto que únicamente prevé el derecho a recibir financiamiento público a los partidos políticos que hubieran obtenido 2% de la votación estatal, excluyendo así a los institutos políticos de reciente creación.</p>
<p>SUP-JRC-438/2001 (53-76) Dispositivo legal que se dejó de aplicar: El artículo</p>	<p>La fórmula de asignación de regidurías de representación proporcional, regulada en el artículo mencionado, resulta contraria al artículo 115, fracción VIII, párrafo primero de la CPEUM, en atención a que las</p>

Continuación.

Expedientes	Motivos de inaplicación
33, fracción VI del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.	bases para la asignación de regidores, que se señala en la legislación electoral del estado de Tamaulipas, a pesar de que se le denomina de representación proporcional, en realidad carece del elemento <i>sine qua non</i> definitorio de dicho sistema, porque no toma en cuenta o no establece una correlación entre el número de votos de cada fuerza política y el número de regidurías a repartir.

En relación con la interpretación realizada por el TEPJF en los asuntos mencionados, puede considerarse como propia de un órgano de control jurisdiccional difuso de la constitucionalidad de las leyes secundarias.

Lo anterior es así, ya que dicho Órgano Jurisdiccional llevaba a cabo tal control en la decisión de las causas de su competencia, ocupándose del análisis del acto o resolución impugnado en la parte considerativa de su fallo, mas no así en los puntos resolutivos, sin que su resolución tuviera efectos generales sobre la inconstitucionalidad de las normas electorales.

De la misma opinión es el ahora ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que hace al concepto de control constitucional:

... es importante el destacar que esta expresión admite dos sentidos. Por una parte, la modalidad que podemos llamar 'control concentrado' es aquella en la que los órganos del Estado analizan las posibles contradicciones de una norma general frente a la Constitución a efecto de declarar, en la parte resolutiva del fallo, la nulidad de la primera. Por otra parte, aquella que suele denominarse 'control difuso', donde el órgano que lleva a cabo el control de constitucionalidad aprecia la posible contradicción entre ley y Constitución en la parte considerativa del fallo, con lo cual llega a desaplicarla para el caso concreto sin hacer una declaración general de nulidad de la misma (Cossío 2006, 1677).

Sin embargo, la actividad garante del Tribunal Electoral tuvo un grave tropiezo cuando, en noviembre de 1999, José Luis de la Peza, magistrado presidente del Tribunal Electoral, denunció la posible contradicción de tesis entre la sustentada por la Suprema Corte al resolver la acción de inconstitucionalidad 6/98 y la sostenida por dicho Tribunal al interpretar el artículo 54 de la CPEUM, que fue tramitada en el expediente 2/2000 PL.

Así, al resolver la mencionada acción de inconstitucionalidad, promovida por el Partido de la Revolución Democrática (PRD) en contra del Decreto 138 del Congreso del Estado de Quintana Roo, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de dicho estado, la Suprema Corte concluyó que para la reglamentación del principio de representación proporcional en las leyes electorales debía contemplarse un límite a la sobrerrepresentación, pues era una de las bases fundamentales para la observancia del mencionado principio que se deriva del artículo 54 constitucional.

En este sentido, la Corte consideró que el tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido debe ser igual al número de distritos electorales; esto es, que deben observarse las bases contenidas en el citado artículo 54 constitucional en la regulación del principio de representación proporcional por las legislaturas locales.

Contrario a lo anterior, la Sala Superior del TEPJF, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral 209/99, promovido por el PRD contra la sentencia de la Cuarta Sala Regional del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, argumentó que las legislaturas de los estados no estaban sujetas a restricción alguna en la reglamentación del principio de representación proporcional, sino que sólo estaban obligadas a incorporar dicho principio a la par del principio de mayoría relativa, en términos de la fracción II del artículo 116 de la Carta Magna.

En resumen, mientras que la SCJN sostuvo que en las legislaciones estatales debía preverse un número máximo de diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional equivalente al número de

distritos uninominales en los que está dividido el estado correspondiente, el Tribunal consideró que del texto constitucional no se desprendería límite alguno, sino tan sólo la obligatoriedad de ambos principios.

De esta forma, al resolverse la contradicción de Tesis 2/2000-PL (134-52), la facultad del Tribunal Electoral para inaplicar leyes contrarias a la Constitución fue suprimida por la interpretación realizada por la SCJN, lo cual se desprende de las tesis jurisprudenciales cuyos rubros y contenido esencial son:

1. TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE COMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. (Tesis P./J. 23/2002).

En este criterio, la Suprema Corte de Justicia sostuvo que la facultad para resolver sobre la contradicción de normas electorales y la CPEUM, estaba claramente limitada por mandato constitucional al Pleno de la propia Corte. En tal virtud, el Tribunal Electoral sólo podía manifestarse respecto de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto constitucional, siempre que ésta no fuera para verificar la conformidad de una ley electoral con la Ley Suprema, ya que de lo contrario estaría ejerciendo una facultad que constitucionalmente no le corresponde (SCJN 2008).

2. CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO EXISTE VÁLIDAMENTE ENTRE UN CRITERIO SUSTENTADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CUANDO SE TRATA DE LA CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. (Tesis P./J. 24/2002).

En esta jurisprudencia se estableció que constituía un requisito de procedencia de la contradicción de tesis que los criterios discrepantes derivaran de resoluciones emitidas por órganos jurisdiccionales que contaran con facultades para pronun-

ciarse sobre el punto a debate, por lo que si el Tribunal Electoral se pronunciaba sobre la interpretación de un precepto de la CPEUM, originada de un análisis de la inconstitucionalidad de una norma general en materia electoral que estaba fuera de su competencia, en sentido diverso al sustentado por la propia SCJN, resultaba evidente que no podía existir válidamente contradicción de tesis entre lo sostenido por dichos tribunales, habida cuenta que el órgano reformador de la Constitución le había conferido la facultad exclusiva al máximo Tribunal para conocer sobre la inconstitucionalidad de normas generales en esa materia, puesto que sostener lo contrario, en lugar de crear certeza y seguridad jurídica, que era la finalidad del sistema implantado para resolver la discrepancia de criterios de órganos jurisdiccionales terminales del Poder Judicial de la Federación, se fomentaría la inseguridad al dar a entender, implícitamente, que procedía aquella contradicción entre tribunales que constitucionalmente actuaban en diversos ámbitos de competencia (SCJN 2008).

3. LEYES ELECTORALES. LA ÚNICA VÍA PARA IMPUGNARLAS ES LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. (Tesis P./J. 25/2002).

En esta jurisprudencia se manifestó que la única vía para plantear la no conformidad de las leyes en materia electoral con la Constitución era la acción de inconstitucionalidad, y que la única autoridad competente para conocer y resolver ésta era la SCJN, por lo que el TEPJF no podía, en ningún caso, pronunciarse acerca de la constitucionalidad de leyes electorales, por no ser impugnables ante él con motivo de los actos y resoluciones en los que se hubieran aplicado, porque por un lado, en atención a su naturaleza, en cuanto a que están destinadas a regir un proceso electoral, es imprescindible partir de su firmeza, ya que de otra forma se vulneraría el equilibrio del proceso electoral, pues no sería lógico que, conforme a un sistema de contienda electoral entre partidos políticos, se cues-

tionara la constitucionalidad de una norma relativa a ese proceso, con motivo de actos y resoluciones producidos en él; y por el otro, que estaba fuera de las facultades del Tribunal Electoral cotejar la norma electoral frente a la Constitución, aun a pretexto de determinar su posible inaplicación (SCJN 2008).

4. **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SI RESUELVE RESPECTO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA ELECTORAL O SE APARTA DE UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL SUSTENTADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESPECTO A LA INTERPRETACIÓN DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, INFRINGE, EN EL PRIMER CASO, EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y EN EL SEGUNDO, EL ARTÍCULO 235 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.** (Tesis P./J. 26/2002). En este criterio se señaló que el Tribunal Electoral no estaba facultado para hacer consideraciones ni pronunciarse sobre la constitucionalidad de una norma general electoral, por ser una atribución exclusiva de la Suprema Corte; por lo que si dicho Tribunal Electoral al resolver sobre un asunto sometido a su consideración abordaba cuestiones relativas a la constitucionalidad de una norma general, así fuera con la única finalidad de determinar su posible inaplicación o establecer la interpretación de un precepto constitucional distinto a la contenida en una jurisprudencia sustentada por la propia Corte en la que ya se hubiera determinado el sentido y alcance respectivos, resultaba evidente que incurría, en el primer caso, en inobservancia al artículo 105, fracción II, constitucional, y en el segundo infringía el artículo 235 de la LOPJF y, en consecuencia, su actuación afectaba la seguridad jurídica que se buscaba salvaguardar; entonces, las tesis que se hubieran sustentado por el TEPJF o que llegaran a sustentarse sobre inconstitucionalidad de leyes electorales no constituían jurisprudencia (SCJN 2008).

Esta fue la situación, durante más de cinco años, que en cuestiones del control de la constitucionalidad de las leyes electorales prevaleció para la justicia electoral en México.

La inaplicación de leyes electorales a partir de la reforma constitucional de 2007

Todos tenemos conocimiento sobre la controversia suscitada durante el proceso electoral federal celebrado en 2006, el cual, aunado a las voces de los especialistas en la materia, puso sobre la mesa la necesidad de repensar y, en consecuencia, reformar constitucionalmente el andamiaje normativo de la materia electoral.

En este sentido, ya desde la iniciativa de reformas constitucionales de 2007, se advierte que parte de la voluntad del Constituyente Permanente se inclinó por:

...consolidar lo que, bajo el tamiz de la experiencia, probó eficacia democrática y buenos resultados; queremos corregir lo que no funcionó y, sobre todo, seguir construyendo soluciones que hacen más amplio el camino de la democracia (Cámara de Diputados 2007, 2).

Así, en relación con lo determinado en la contradicción de Tesis 2/2000-PL (134-52) las Cámaras de origen (senadores) y revisora (diputados), al momento de aprobar la reforma que nos ocupa, expusieron los motivos siguientes:

Esta adición (el párrafo sexto al artículo 99 Constitucional) resuelve **la contradicción surgida entre la Sala Superior y la Suprema Corte de Justicia de la Nación** respecto a la facultad de aquella para determinar la no aplicación de leyes electorales contrarias a la Constitución Federal; siendo que **el debate no estriba en la exis-**

tencia o inexistencia previa de la facultad del TEPJF para resolver la no aplicación de leyes electorales contrarias a la Constitución, sino en la congruencia de dos normas constitucionales y los efectos de las resoluciones que emitan las salas del TEPJF en esta materia, por lo que los párrafos sexto y noveno del mismo artículo 99 sientan las bases para que las Salas del Tribunal Electoral puedan resolver la no aplicación de leyes contrarias a la Constitución, **con efectos sólo para el caso concreto de que se trate** (Cámara de Diputados 2007, 3).

En lo relativo a las autoridades electorales, la iniciativa en comento puntualizó:

Un segundo objetivo es el fortalecimiento de las atribuciones y facultades de las autoridades electorales federales a fin de superar las limitaciones que han enfrentado en su actuación. De esta manera, el Instituto Federal Electoral vería fortalecida su capacidad para desempeñar su papel de árbitro en la contienda, **mientras que al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la Iniciativa propone perfeccionar su facultad para decidir la no aplicación de leyes electorales contrarias a la Constitución Federal, en armonía con la calidad de Tribunal Constitucional que la propia Constitución reserva para la Suprema Corte de Justicia de la Nación** (Cámara de Diputados 2007, 4).

Tal como lo expone la cita, se reconoció explícitamente la atribución del Tribunal Electoral para resolver sobre la no aplicación de leyes en materia electoral contrarias a la propia Carta Magna, por lo que el 13 de noviembre de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto que reforma los artículos 6, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Esta-

dos Unidos Mexicanos”, mientras que el 1 de julio de 2008 se publicó en el mismo medio el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral”. Así, se adicionó el párrafo sexto al artículo 99 de la CPEUM en los términos siguientes:

Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

...

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por su parte, la LOPJF fue reformada en los artículos siguientes:

- 189, fracción XVIII, establece la facultad de la Sala Superior para determinar la no aplicación en casos concretos de leyes contrarias a la Constitución.
- 191, fracción XXVI, determina la facultad del presidente del Tribunal para enviar a la SCJN informes relativos a las sentencias sobre la no aplicación de leyes electorales contrarias a la Constitución.
- 195, fracción X, regula la facultad de las Salas Regionales para resolver en el ámbito de su competencia, sobre la no aplicación, en casos concretos, de leyes electorales contrarias a la Constitución.

- 197, fracción XV, fija la atribución del presidente de Sala Regional para enviar a la Sala Superior los informes relativos a la no aplicación de leyes en materia electoral.
- 201, fracción XI, señala la atribución del secretario general de Acuerdos de la Sala Superior para llevar el registro de las sentencias relativas a la no aplicación de leyes electorales sobre la materia electoral.
- 204, fracción XI, establece la atribución del secretario general de Acuerdos de la Sala Regional para llevar el registro de las sentencias relativas a la no aplicación de leyes electorales sobre la materia electoral y auxiliar al presidente de la Sala para hacerlo del conocimiento de la Sala Superior.
- 236, preceptúa que cuando en forma directa o al resolver en contradicción de criterios una Sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de un acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de la propia Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los ministros, de las Salas o las partes, podrán denunciar la contradicción para que el Pleno de la SCJN, en un plazo no mayor a 10 días, decida en definitiva cuál es la tesis que debe prevalecer.

Es así como, a partir del reconocimiento expreso de la facultad de no aplicación de leyes electorales contrarias a la Carta Magna, el Tribunal Electoral retomó su labor garante de la regularidad constitucional y legal en materia electoral, por lo que a continuación se enuncian los asuntos en los que la Sala Superior del referido Órgano Jurisdiccional ha ejercido dicha atribución:

Núm.	Expediente	Fecha de resolución	Motivos de inaplicación
1	SUP-JRC-494/2007 y SUP-JRC-496/2007 Acumulados (80-91)	19/12/2007	Se consideró que el artículo 288 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes , en la parte que estimaba el escrito de protesta como un requisito de procedencia o procedibilidad de la impugnación de la votación recibida en casillas por las causas de nulidad previstas en la ley, era inconstitucional, ya que transgredía lo regulado por el numeral 17 de la propia Ley Suprema leído en el contexto de los artículos 41, 99 y 116 del mismo cuerpo constitucional, porque constituía una limitación al ejercicio del derecho fundamental de acceder a la administración de justicia impartida por los tribunales electorales del Estado mexicano, es decir, un obstáculo a la tutela judicial; en consecuencia, se decretó su inaplicabilidad.
2	SUP-JRC-105/2008 y SUP-JRC-107/2008 Acumulados (60-79)	11/6/2008	Se estimó inconstitucional el artículo Segundo Transitorio del “Decreto de reformas de diversas disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal” , en la porción normativa relativa a la determinación del procedimiento y el número de consejeros electorales en funciones en esa época, que serían sujetos de la renovación escalonada, ya que contravenía lo dispuesto por los artículos 14, 16, 116, fracción IV, inciso b, y 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción IV, inciso f de la CPEUM, entrañando con ello la violación al principio de irretroactividad de las normas, así como la transgresión a los principios de certeza y legalidad, al tener efectos indeterminados por lo que hace a los consejeros electorales suplentes; en consecuencia, se determinó la inaplicabilidad del referido artículo Segundo Transitorio.

Continuación.

Núm.	Expediente	Fecha de resolución	Motivos de inaplicación
3	SUP-JDC-2766/2008 (30-46)	29/10/2008	Se sostuvo que el artículo 154, párrafo octavo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí era inconstitucional, toda vez que en esencia, prohibía las reuniones en lugares públicos, limitándolas a que fueran de carácter privado y con un máximo de 500 asistentes, lo que no encontraba congruencia con lo dispuesto en la parte conducente de los artículos 9° y 35, fracción II de la CPEUM, al restringir en forma injustificada el derecho de reunión de los ciudadanos mexicanos en materia política, mismo que está vinculado en forma indisoluble con la prerrogativa de ser votado; en consecuencia, se determinó la inaplicabilidad del referido numeral 154, párrafo octavo.
4	SUP-JRC-10/2009 (38-65)	8/4/2009	Se estableció la inconstitucionalidad del artículo 90, párrafo 3, fracciones I, II, III, inciso a, así como la fracción IV y el párrafo 4 del Código Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco , ya que contenía un sistema normativo incompatible con lo dispuesto en los artículos 41 y 116 constitucionales, en los que se regula un límite global al financiamiento privado de los partidos políticos de 10%, y en el referido Código local se establecían límites diferenciados de financiamiento por concepto de aportaciones anuales en dinero y en especie, proveniente de afiliados y simpatizantes, del equivalente de hasta 10% del monto establecido como tope de gastos para la campaña de gobernador del estado de la elección inmediata anterior y 10% adicional para el resto de las modalidades de financiamiento privado que podían obtener los partidos políticos; en consecuencia, se determinó la inaplicabilidad del mencionado artículo 90 en las porciones normativas en comento.

Continuación.

Núm.	Expediente	Fecha de resolución	Motivos de inaplicación
5	SUP-JRC-27/2009 (43-59)	20/5/2009	Se fijó la inconstitucionalidad del artículo 274, fracción II, último párrafo del Código Electoral del Estado de Colima , ya que en esta norma se disponía que la boleta que contuviera el señalamiento o cruce de dos o más círculos o cuadros con emblemas de diferentes partidos políticos en candidatura común, para los efectos de su contabilización, sería a favor del partido político de mayor fuerza electoral, lo cual generaba imposibilidad material de conocer al partido político a favor del cual se emitió el voto efectivamente, situación que resultaba contraria a los principios de certeza y legalidad, previstos en los numerales 41 y 116, inciso b, fracción IV de la Carta Magna, por cuanto hace a los resultados electorales, al traducirse en la fidelidad o identidad de la expresión popular manifestada en las urnas a través del sufragio; en consecuencia, se declaró su inaplicabilidad.
6	SUP-JDC-31/2009 a SUP-JDC-37/2009 Acumulados (47-93)	8/4/2009	Se sostuvo la inconstitucionalidad del artículo Cuarto Transitorio del decreto 149 emitido por la LX Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes , porque en su diseño permitía la aplicación retroactiva para establecer una nueva integración del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, cuestión que transgredía lo previsto por el artículo 14, párrafo segundo, constitucional; en consecuencia, se determinó la inaplicabilidad del referido artículo Cuarto Transitorio, para el efecto de que los actores en el caso concreto concluyeran el plazo constitucional y legal para el cual habían sido designados, esto es, como consejeros ciudadanos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes, en los términos y condiciones en que había sido realizada dicha designación.

Continuación.

Núm.	Expediente	Fecha de resolución	Motivos de inaplicación
7	SUP-JRC-10/2010 (39-64)	5/3/2010	Se estimó que la norma que derivaba de la interpretación de los artículos 60 y 62 de la Ley Orgánica del Instituto Estatal de Quintana Roo , la cual establecía que tratándose de consejos distritales el requisito de residencia debía referirse al distrito y que tratándose de consejos, la residencia sería en el municipio, resultaba inconstitucional, a la luz de lo establecido por los numerales 1 y 35 de la CPEUM y de los tratados internacionales, en relación con el contenido y alcance del derecho fundamental de acceder a las funciones públicas y, en especial, con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 23 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que la restricción de derechos que previa era desproporcional e injustificada, al traer como consecuencia que al interior de los municipios conformados por varios distritos del estado de Quintana Roo, los integrantes del órgano encargado de preparar y vigilar las elecciones municipales, así como su calificación, solamente podían pertenecer a una parte de dicho municipio, sin que el resto de los ciudadanos del mismo tuvieran la oportunidad de acceder a ese cargo, por la simple circunstancia de habitar en un distrito electoral distinto al de más bajo número; en consecuencia, se declaró la inaplicabilidad de la referida norma derivada de la interpretación de los artículos 60 y 62 en comento.
8	SUP-AG-26/2010 (24-52)	9/6/2010	Se consideró que el artículo 146 de la Ley Electoral de Quintana Roo era inconstitucional al prohibir la realización de las encuestas o sondeos de opinión en la etapa previa al inicio de las campañas (precampañas) y durante cuatro horas después del cierre oficial de las

Continuación.

Núm.	Expediente	Fecha de resolución	Motivos de inaplicación
			casillas de la jornada electoral, porque restringía sin justificación válida, los derechos de libertad de expresión y de información de las personas físicas o morales que realizan encuestas con la finalidad de informar al electorado sobre las preferencias electorales durante todas las etapas de preparación de la elección, así como en la relativa a los resultados; por tal motivo, fue determinada la inaplicabilidad de dicho precepto.
9	SUP-JDC-94/2010 (35-43)	1/6/2010	Se fijó la inconstitucionalidad del artículo 276, párrafo quinto, de la Ley Electoral de Quintana Roo , el cual establecía que la denuncia para investigar la ilegal promoción de la imagen, únicamente podía ser presentada por los representantes de los partidos políticos ante el instituto en cualquier tiempo, ya que imponía límites y restricciones que pugaban con el principio de legalidad contenido en el artículo 16 de la CPEUM, y desarrollado en la materia electoral en los numerales 41 y 116 de la propia Ley Suprema. Lo anterior, porque en la Constitución no existe disposición expresa ni implícita, así como principio alguno que limite u otorgue facultades exclusivas a determinado ente para la presentación de denuncias de hechos probablemente ilícitos; por el contrario, el modelo legal desarrollado otorga a cualquier ciudadano la facultad de presentar denuncias; en consecuencia, se determinó la inaplicabilidad del mencionado artículo 276, párrafo quinto.
10	SUP-JRC-112/2010 (90-116)	1/9/2010	Se determinó que el artículo 265, párrafo segundo, del Código Electoral del Distrito Federal , que prohibía a los partidos políticos, coaliciones y

Continuación.

Núm.	Expediente	Fecha de resolución	Motivos de inaplicación
			candidatos usar en beneficio propio programas de gobierno u obras públicas, era inconstitucional porque contravenía lo dispuesto en los artículos 6 y 41 de la CPEUM, ya que limitaba la garantía de libertad de expresión dentro del debate político de los partidos; por tanto, se declaró la inaplicación de la norma contenida en el citado párrafo segundo del artículo 265.

Principales criterios sostenidos por la Sala Superior en los recursos de reconsideración, interpuestos en los casos de inaplicación de normas electorales

Por otra parte, cabe señalar que en un principio existió unanimidad entre los magistrados de la Sala Superior del TEPJF por aplicar literalmente lo dispuesto en los artículos 61, párrafo 1, inciso b, y 62, párrafo 1, inciso a, fracción IV de la LGSMIME; esto es, que el recurso de reconsideración contra las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, única y exclusivamente debe proceder cuando hubieran resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la CPEUM, ya que en el caso en que hubiera determinado su aplicación porque, en su concepto, no contraviene la Ley Suprema, dicho recurso tiene que ser desechado.

El criterio anterior fue sostenido por vez primera en la resolución del 27 de agosto de 2008 por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-1/2008, que fue integrado con motivo de la demanda de recurso de reconsideración interpuesta por la Coalición “Juntos por el bien de todos”, contra la sentencia emitida por la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal en el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-4/2008 y sus acumulados SG-JRC-5/2008 y SG-JRC-8/2008 (63-70). Así, en dicha resolución se sostuvo que:

...

De lo referido, es evidente que la responsable nunca estimó que los preceptos en cuestión resultaran contraventores de la Constitución, puesto que, lo que razonó fue que la legislatura del estado no se encontraba obligada a fijar como límite de ella el porcentaje que prevenía la propia norma suprema sino, únicamente, vigilar que no se contraviniera los fines y objetivos del principio de representación proporcional.

En mérito de lo anterior, la coalición actora a través del presente medio de impugnación demanda que en base a una interpretación sistemática del artículo 61 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establezca la procedencia del presente recurso de reconsideración y, por tanto, se revise el pronunciamiento efectuado por la Sala Regional, en lo que hace a la inaplicación que le fue solicitada, bajo la premisa de que la intención del constituyente fue que, cuando alguna Sala se pronunciara en cualquier sentido sobre la inaplicación de un artículo de alguna norma, este Órgano Superior en materia electoral debía entrar al análisis de disenso formulado, para en su carácter de tribunal constitucional verificara la constitucionalidad de lo resuelto.

En concepto de esta Sala Superior, la interpretación que se propone no resulta posible, situación que conduce indefectiblemente al desechamiento de la demanda, puesto que, de la mera interpretación gramatical de los artículos 61, párrafo 1, inciso b) y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conduce a establecer que la procedencia del recurso de reconsidera-

ción en contra de resoluciones de fondo dictadas por una Sala Regional en las que se alegue la inconstitucionalidad de algún precepto, sólo es recurrible cuando haya un acto positivo de inaplicación de alguna norma contraria a la Constitución. Esto, ya que si el legislador permanente hubiese querido ampliar la tutela sobre actos de índole negativo, así lo habría hecho, y haber dispuesto por ejemplo, que el recurso en comento resultaba procedente para combatir cualquier determinación relacionada con la conformidad de una ley electoral a la Carta Magna. Sin embargo, fue evidente su deseo de dotar de un mayor alcance y significado a aquellos actos en los que exclusivamente se decretara la inaplicación de una ley y, que por tanto, dada su trascendencia pudieran ser recurribles a través de un recurso excepcional, selectivo y de estricto derecho como lo es el recurso de reconsideración.

En tal tesitura, al no advertirse que con interpretación literal del precepto en comento, se transgreda alguna norma o principio jurídico que conforma el sistema, es innecesario rechazarla y acudir a algún otro método de interpretación, por lo cual, esa es la lectura que debe dársele.

De esta forma, al no satisfacer el recurso de mérito el presupuesto de procedibilidad consistente en que la Sala Regional haya resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es desechar de plano el presente recurso.

... (SUP-REC-1/2008, 9-11).[†]

[†] Énfasis añadido.

Con posterioridad, la Sala Superior, en las resoluciones emitidas en los expedientes SUP-REC-16/2009 (8-11), SUP-REC-17/2009 (6-23) y SUP-REC-18/2009 (9-28), al ocuparse de los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración, sostuvo que tal medio de impugnación era procedente si en la respectiva sentencia emitida por una Sala Regional **se inaplicaba, ya fuera de manera expresa o implícita**, una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución federal. Así, argumentó lo siguiente:

...

d) Procedencia. En términos de lo dispuesto por el artículo 61, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de reconsideración resulta procedente para controvertir las resoluciones de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando resuelvan: a) Los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores y b) Los demás medios de impugnación de la competencia de las salas regionales **cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.**

Para efectos de determinar la procedibilidad del asunto que nos ocupa, resulta indispensable definir en un primer momento, los alcances de la frase *no aplicación de una ley electoral*, en el contexto que se inserta en el dispositivo que se ha hecho referencia y posteriormente, analizar el significado del enunciado “*por considerarla contraria a la Constitución*”, para definir en su integridad el sentido de la norma en comento.

En ese contexto, en el lenguaje común, la **no aplicación** se identifica como un sinónimo de desaplicar, inobservar, dejar de atender, dejar de tomar en consideración, algún aspecto que resulte relevante para el contexto en que se inserta.

En ese orden de ideas, tomando como base la sinonimia entre los conceptos *no aplicación* y *desaplicar* apuntada, al acudir al significado de este último según el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, se obtiene lo siguiente:

Desaplicar. Quitar o hacer perder la **aplicación**.

Esto es, la desaplicación de algo, implica hacerle perder sus efectos cualesquiera que ellos fueran.

Precisado lo anterior y retomando el análisis del precepto que se anticipó, es dable concluir que **la desaplicación de una determinada disposición jurídica por las Salas del Tribunal Electoral, puede ocurrir de una manera expresa o implícita.**

En cuanto al primer aspecto, **la desaplicación de una norma se da sin lugar a dudas, precisando el precepto cuyos efectos no se observarán en el caso particular y delimitando de manera clara los alcances de la citada desaplicación.**

Tal mecanismo es seguido por esta Sala Superior, al resolver, entre otros, los juicios identificados con las claves SUP-JRC-494/2007 y SUP-JRC-496/2007, SUP-JRC-105/2007 y SUP-JRC-107/2008, SUP-JDC-2766/2008, y SUP-JDC-31/2009 a SUP-JDC-37/2009.

La desaplicación implícita, en cambio, ocurre cuando sin establecer que se desaplica un precepto, en los hechos, como consecuencia directa de las consideraciones que sustentan la decisión, se deja de observar el mismo, lo que conduce a que materialmente se le sustraiga del orden jurídico vigente o se le prive de efectos para dar solución a un caso concreto controvertido.

En otras palabras, cuando la solución dada por la Sala Regional no se entienda sin la privación de efectos de una determinada disposición jurídica, aunque expresamente no se precise ello, se debe concluir que se está en presencia de un acto de desaplicación material o implícita.

En ese contexto, **la desaplicación de una disposición jurídica en una sentencia dictada por una Sala Regional, se vincula de manera necesaria e indisoluble con la materia de fondo de la controversia planteada, por lo que en todo caso, resulta preciso efectuar un análisis minucioso y detallado de cada caso para determinar si en la sentencia controvertida no se presenta algún supuesto como el precisado anteriormente.**

Es decir, el análisis del requisito en estudio no se debe quedar en un mero análisis formal de la resolución en búsqueda de una desaplicación expresa, sino que se debe verificar que, en los hechos, no se prive de efectos, implícitamente, a alguna de las disposiciones que deben regir el caso concreto.

En resumen, la expresión “no aplicación” inserta en el precepto en análisis, se debe entender en los dos ámbitos precisados.

... (SUP-REC-16/2009, 8-11).[†]

Los recursos de reconsideración en comento dieron lugar al criterio jurisprudencial siguiente:

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; relacionados con los numerales 3, párrafo 1, inciso a), 9, párrafo 1, inciso e), y 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el recurso de reconsideración es procedente para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando hayan determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución, sea porque se oponga directamente a una disposición de la Ley Suprema o porque vulnere algún principio constitucional en materia electoral. La inaplicación implícita de una norma debe entenderse actualizada cuando del contexto de la sentencia se advierta que se privó de efectos jurídicos a un precepto legal, aun cuando no se hubiere precisado la determinación de inaplicarlo (Jurisprudencia 32/2009).

[†] Énfasis añadido.

Por otra parte, cabe mencionar que en los recursos de reconsideración SUP-REC-21/2009 (19-29) y SUP-REC-7/2010 (12-21), la Sala Superior abrió la posibilidad para que dicho medio de impugnación fuera procedente en los casos en que del **estudio proyectivo del medio de impugnación primigenio**, se advirtiera que en el mismo se planteó una cuestión de no aplicación de normas secundarias por considerarse contrarias a la Constitución, y tal aspecto no se hubiera abordado por la Sala Regional responsable por virtud de un indebido desechamiento o una omisión en el estudio de fondo.

Así, en dichas resoluciones se planteó, como una probable hipótesis de procedencia, que en tal supuesto de omisión de análisis de agravios tendentes a impugnar la constitucionalidad de una norma secundaria, **con base en un estudio proyectivo, cabría prever una tercera posibilidad, atendiendo a la interpretación funcional y sistemática del artículo 61, párrafo 1, inciso b de la LGSMIME**, para aquellos supuestos en que desde la demanda o recurso presentado ante la Sala Regional como instancia jurisdiccional anterior a la que debe decidir en el recurso de reconsideración, en forma expresa se hubieran hecho valer agravios en los que se cuestionara la constitucionalidad de una disposición jurídica secundaria y se solicitara su no aplicación y tales cuestiones no se hubieran analizado, ya fuera porque la responsable hubiera considerado que el medio de impugnación electoral era improcedente y debía desecharse, o en la medida de que habiendo entrado al fondo del asunto omitiera pronunciarse respecto de los planteamientos de inconstitucionalidad que se hubieran hecho valer.

La hipótesis anterior se planteó así, previendo que en esos casos en que no se estudian las cuestiones de constitucionalidad hechas valer por parte de las Salas Regionales, a quienes corresponde conocer de origen respecto de las mismas dada su competencia, entonces se justificaría que la Sala Superior las abordara con la finalidad de garantizar el cabal acceso a la justicia electoral.

Cabe señalar que otros asuntos en los que se ha desechado la demanda de recurso de reconsideración, porque las Salas Regionales no habían determinado la inaplicación de norma alguna, aun cuando el pro-

movente del respectivo medio de impugnación hizo valer conceptos de agravio en ese sentido, los cuales fueron desestimados por la respectiva Sala Regional, aparte del ya referido **SUP-REC-1/2008**, son los siguientes: **SUP-REC-76/2009 y sus acumulados SUP-REC-77/2009, SUP-REC-78/2009 y SUP-REC-79/2009 (14-44); SUP-REC-88/2009 (31-5); SUP-REC-89/2009 (10-20); SUP-REC-96/2009 y su acumulado SUP-REC-98/2009 (7-15); SUP-REC-102/2009 (6-13); SUP-REC-5/2010 y su acumulado SUP-REC-6/2010 (9-26); SUP-REC-12/2010 (7-38)**, así como **SUP-REC-13/2010**.

Es importante destacar que en la sesión pública celebrada por la Sala Superior el 22 de septiembre de 2010, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-13/2010, promovido por Alma Hilda Medina Macías, contra la sentencia de 2 de septiembre de 2010, emitida por la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, al resolver el expediente SM-JDC-259/2010, los magistrados Constancio Carrasco Daza y Flavio Galván Rivera se apartaron del criterio que venían sosteniendo, en el sentido de desechar dicho medio de impugnación, toda vez que el referido Órgano Jurisdiccional regional había desestimado los agravios de inconstitucionalidad aducidos por la impetrante.

En efecto, el referido recurso de reconsideración fue resuelto por la mayoría de los magistrados de la Sala Superior en el sentido de desecharlo, tal y como lo viene efectuando desde 2008, argumentando, entre otras cosas, lo siguiente:

De acuerdo con lo transcrito es evidente que, como se indicó anteriormente, la Sala Regional realizó un análisis minucioso de los conceptos de agravio expuestos por la actora en torno a la inconstitucionalidad de los artículos 277 y 278 del Código Electoral de Aguascalientes, desestimándolos y arribando a la conclusión contraria, esto es, de considerar que tales dispositivos, son conformes con el orden constitucional relativo a la representación proporcio-

nal en las entidades federativas, en las cuales no necesariamente tenía que seguirse el tope de sobrerrepresentación que el artículo 54, fracción V Constitucional establecía para el caso del Congreso de la Unión.

Así las cosas, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey Nuevo León, **confirmó** el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Electoral de Aguascalientes, por el que realizó la asignación de diputados de representación proporcional para el congreso de esa localidad; por lo que se evidencia que aludida la Sala Regional, no declaró la inaplicación expresa o implícita de disposición electoral alguna, lo cual hace inviable el recurso que se intenta ante esta Sala Superior, en términos de lo dispuesto en los artículos 61, fracción II, inciso b) y 62, fracción I, inciso a), párrafo IV de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

...

De ahí que para la procedencia del recurso de reconsideración, al ser **un medio de impugnación extraordinario y de estricto derecho**, en la hipótesis que interesa, no basta aducir la falta o indebida aplicación de algún precepto electoral, **sino que es indispensable la existencia de una declaración expresa o implícita por parte de la Sala Regional, o la omisión en el análisis de las cuestiones de constitucionalidad planteadas a una Sala Regional, en el sentido señalado, lo que en la especie no sucede.**

...

En consecuencia, al no encontrarse colmado el presupuesto citado, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y al resultar evidente que la sentencia impugnada tampoco fue emitida en un juicio de inconformidad, lo conducente es desechar de plano el presente recurso.

... (SUP-REC-13/2010, 33 y 34; 44 y 45).[†]

Sin embargo, los magistrados Constancio Carrasco Daza y Flavio Galván Rivera emitieron sus votos al considerar que no debía desecharse el citado recurso. Así, Carrasco Daza señaló en su respectivo voto, entre otras cosas, que la conclusión sobre la aplicación o inaplicación no es esencial para definir la procedencia del recurso de reconsideración, sino que lo trascendente para ese efecto es que la Sala Regional se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de leyes, que amerita la intervención por parte de la Sala Superior en segunda instancia, lo cual se justifica en razón de que las partes pueden controvertir la sentencia de la Sala Regional que en su concepto les genera agravio, cuando el pronunciamiento en materia de constitucionalidad lo estiman contrario a su pretensión, ya que sostener un criterio contrario, esto es, que el recurso procede solamente cuando se determine la inaplicación del precepto o preceptos cuestionados, dejaría a una de las partes, en este caso al actor, en un estado de indefensión respecto de un tema superior, como es la constitucionalidad, al no existir un medio de impugnación por el cual pueda controvertir la sentencia de la Sala responsable, si se toma como punto de partida lo previsto en el artículo 17 de la CPEUM, que consagra el derecho a la tutela judicial efectiva.

Por su parte, Flavio Galván, en su voto, refiere que ante nuevas reflexiones de la interpretación teleológica y funcional del artículo 61, párrafo 1, in-

[†] Énfasis añadido.

ciso b de la LGSMIME, el recurso de reconsideración debe proceder siempre que la Sala Regional se pronuncie sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma jurídica, con independencia de que se determine o no su aplicación al caso concreto controvertido, habida cuenta de que el análisis comparativo de una norma jurídica con la Constitución federal es de tal trascendencia que, con independencia de que alguna Sala Regional resuelva sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad correspondiente, es conforme a derecho concluir que la sentencia de primera instancia debe ser sometida a revisión en segunda instancia por la Sala Superior, a fin de dar certeza a los justiciables sobre los parámetros en los que se sustentan los criterios de constitucionalidad de las leyes electorales. Además, conforme a este criterio se garantizaría en forma eficaz el acceso a la impartición de justicia en todas sus instancias, en términos de lo previsto en el artículo 17 de la CPEUM.

En relación con lo expuesto en este apartado, es posible concluir que la Sala Superior del TEPJF, en relación con la desaplicación de las normas electorales, ha planteado tres cuestiones relevantes:

1. La **desaplicación** de una norma electoral por considerarla contraria a la Ley Suprema, determinada por una Sala Regional, puede ser **expresa o implícita**.

La **desaplicación expresa** se da cuando se precisa el precepto cuyos efectos no se observarán en el caso particular y delimitando de forma clara los alcances de dicha desaplicación.

Con relación a la **desaplicación implícita**, la Sala Superior ha determinado que es aquella en la que, sin establecer que se desapli- ca un precepto en los hechos, como consecuencia directa de las consideraciones que sustentan la decisión, éste se deja de observar, lo que lleva a que materialmente se le expulse del orden jurídico vigente o se le prive de efectos para dar solución a un caso concreto controvertido.

2. El denominado **“estudio proyectivo del medio de impugnación primigenio”** es cuando en el mismo se hubiera planteado una cuestión de inaplicación de normas electorales secundarias por estimarse contraria a la Constitución federal, y la respectiva Sala Regional no hubiera abordado tal planteamiento, ya sea por un indebido desechamiento, o bien, por una omisión en el respectivo estudio de fondo.
3. **La discusión sobre la procedencia del recurso de reconsideración**, sólo en los casos en que la Sala Regional haya determinado la inaplicación de una norma electoral, o bien, que también proceda cuando el impugnante hace valer tal inaplicación y la respectiva Sala Regional desestima dicho planteamiento.

Propuestas de reformas constitucional y legales, formuladas por el TEPJF a las Cámaras del Congreso de la Unión

Finalmente, conviene hacer mención de que en el documento denominado “Análisis de temas para la Reforma Constitucional Electoral. Abril de 2010. Documento técnico que entrega el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a las Cámaras del Congreso de la Unión, como insumo para la discusión de una reforma constitucional en materia electoral”, se plantean diversas modificaciones en relación con una nueva distribución de competencias entre la SCJN y la Sala Superior del TEPJF, con el propósito que esta última cuente con la atribución necesaria para conocer y resolver sobre las acciones de inconstitucionalidad que tengan por finalidad plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general electoral y la Carta Magna.

Lo anterior es así, ya que en el referido documento, específicamente en la exposición de motivos del **“Proyecto de reformas a los artículos 99 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en**

relación con el control constitucional en materia electoral", se sostiene, entre otras cuestiones, que:

...por virtud del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece de noviembre de dos mil siete, se reformó, entre otros, el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se facultó a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para resolver sobre la no aplicación de leyes en materia electoral contrarias a la misma Carta Magna; determinaciones que, a diferencia de lo que puede suceder en las acciones de inconstitucionalidad, se limitan al caso concreto sobre el que verse el medio de impugnación y son informadas por la Sala Superior a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al limitarse tal control de la Constitución al caso concreto, los efectos de la sentencia son *inter partes* o particulares; no generales, pues no se determina la invalidez total de la norma o, dicho de otro modo, su expulsión del orden jurídico, sino que sólo se decreta su inaplicación al caso particular.

De ahí que, cuando en ejercicio de esa atribución, alguna Sala del Tribunal Electoral resuelve no aplicar una ley electoral a un caso específico, por estimarla contraria a la Norma Suprema, se despliega un control de la misma Constitución.

En este sentido, al perfeccionar el Constituyente Permanente la facultad del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para decidir la no aplicación de leyes electorales contrarias a la Carta Magna, evidentemente se elevó a dicho órgano especializado, al rango de Tribunal Constitucional en materia electoral que inicialmente se asignó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo anterior, así se desprende de la exposición de motivos de la iniciativa que culminó con la emisión del último Decreto en comento, en la que se consignó:

...mientras que al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la Iniciativa propone perfeccionar su facultad para decidir la no aplicación de leyes electorales contrarias a la Constitución Federal, en armonía con la calidad de Tribunal Constitucional que la propia Constitución reserva para la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Tribunal Electoral, como órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, resuelve las controversias en materia electoral, controlando la constitucionalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales y órganos partidistas y, además, cuenta con el mecanismo para inaplicar leyes electorales contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, razón por la cual evidentemente goza de la categoría de Tribunal Constitucional.

En concordancia con lo expuesto, en la presente iniciativa se propone dar un paso trascendental en la evolución de la justicia constitucional electoral de nuestro país consistente en efectuar una nueva distribución de competencias entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de que esta última cuente con la atribución necesaria para conocer y resolver sobre las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general electoral y la Carta Magna. †

† Énfasis añadido.

Lo anterior, atendiendo a que se considera que dada la naturaleza del órgano especializado del Poder Judicial de la Federación en materia electoral, debe encontrarse bajo la jurisdicción del Tribunal Electoral, la integridad de la tutela del principio de supremacía constitucional en esa materia. De ese modo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá conociendo de la totalidad de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, a excepción de las relativas a la materia electoral.

Así, se consigue aprovechar a plenitud la experiencia y profesionalismo adquiridos por la Sala Superior del citado Tribunal Electoral, y se evita la posible contradicción de criterios suscitados entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver, la primera, acciones de inconstitucionalidad respecto de leyes electorales y, el segundo, los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues respecto de los tiempos y efectos de las resoluciones que emita cada uno de estos órganos. Es por ello que el conocimiento de ambos tipos de medios de control constitucional, abstracto y concreto, debe recaer únicamente en el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Por ello, se propone el presente proyecto de Decreto por el que se reforman el párrafo segundo, de la base VI, del artículo 41; los párrafos primero, sexto y séptimo del artículo 99; y, el párrafo primero, así como los párrafos primero y último de la fracción II, del artículo 105; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Análisis de temas para la Reforma Constitucional Electoral 2010, 15-7).

Con base en lo ya argumentado, el TEPJF propone las reformas constitucionales siguientes:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

PRIMERO.- *Se reforman los párrafos primero, sexto y séptimo del artículo 99; y, el párrafo primero, así como los párrafos primero y último de la fracción II, del artículo 105;*

Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

La Sala Superior se integrará por siete Magistrados Electorales. El Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

I. Las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, de esta Constitución;

II. a X. ..

...

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105, **fracción II**, de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cuando una sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia las salas o las partes, podrán denunciar la contradicción en los términos que señale la ley, para que el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cuál tesis debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.

...

...

...

...

...

Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que **señale este artículo y** la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que...

a) a k) ...

...

...

II. De las acciones de inconstitucionalidad que, **a excepción de la materia electoral que corresponderá resolver al Tribunal Electoral conforme al artículo 99 de esta Constitución**, tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

...

a) a g) ...

...

...

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos. **Las resoluciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral, requerirán para ese efecto, de una mayoría de cuando menos cinco votos.**

III. ...

...

... (Análisis de temas para la Reforma Constitucional Electoral 2010, 17-20).

Por otra parte, por lo que se refiere a las reformas legales en materia electoral, el propio Tribunal Electoral, en el “Análisis de temas para la Reforma Electoral. Documento técnico que entrega el Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación a las Cámaras del Congreso de la Unión, como insumo para la discusión de la reforma electoral. Abril 2010”, en específico en el apartado de “PRESENTACIÓN”, por lo que hace al tema que nos ocupa, sostiene lo siguiente:

Respecto del recurso de reconsideración, a efecto de fortalecer al Tribunal Electoral y con el objetivo de proveer una administración de justicia más pronta y completa, se recoge una serie de hipótesis que tienden a dar mayor certeza y seguridad jurídica en la revisión de las resoluciones dictadas por las Salas Regionales. Además, se abre la procedencia de este recurso para que por su conducto puedan ser revisables todas las resoluciones dictadas por las Salas Regionales, en las que se formulen planteamientos de cualquier tipo respecto a la aplicación o no de leyes electorales o de participación ciudadana. Es decir, toda sentencia que señale algún supuesto de inaplicación de leyes electorales podrá ser revisada por la Sala Superior. En sentido similar, se propone que el recurso de reconsideración sea procedente para combatir las resoluciones de las Salas Regionales que resulten determinantes para el resultado de las diversas elecciones que correspondan a sus ámbitos de competencia (Análisis de temas para la Reforma Electoral 2010, 5).[†]

De esta manera, en cuanto a la LGSMIME, en relación con el tema que nos ocupa, se proponen las modificaciones siguientes:

Artículo 61

1. El recurso de reconsideración procederá para impugnar:

[†] Énfasis añadido.

a) Las sentencias de fondo de los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las sentencias interlocutorias dictadas en los incidentes sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo respecto de las mismas elecciones;

b) Las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto;

c) Las resoluciones de fondo dictadas por las Salas Regionales, cuando de la demanda que dio origen a la resolución impugnada se haya planteado la no aplicación al caso concreto de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución;

d) Las resoluciones de las Salas Regionales en que se hayan pronunciado sobre la no aplicación de una ley, por ser contraria a la Constitución, y

e) Las resoluciones de las Salas Regionales que violen el derecho de acceso a la justicia de los promoventes.

Artículo 62

1. Para el recurso de reconsideración son presupuestos los siguientes:

a) Que la sentencia de la Sala Regional del Tribunal:

I. Haya dejado de tomar en cuenta causales de nulidad previstas por el Título Sexto de este Libro, que hubiesen sido invocadas y debidamente probadas en tiempo y forma, por las cuales se hubiere podido modificar el resultado de la elección;

II. Haya otorgado indebidamente la Constancia de Mayoría y Validez o asignado la primera minoría a una fórmula de candidatos distinta a la que originalmente se le otorgó o asignó;

III. Haya anulado indebidamente una elección;

IV. Haya resuelto el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo respecto de las elecciones federales de diputados y senadores en contravención de las reglas aplicables, y dicha violación no sea susceptible de ser corregida en la sentencia de fondo;

V. Se haya pronunciado, en cualquier sentido, sobre la no aplicación de una ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o bien, haya dejado de tomar en cuenta los planteamientos respectivos, o

VI. Haya violado de forma evidente, el derecho de acceso a la justicia de los promoventes, causándoles una afectación sustantiva, susceptible de variar el sentido de la resolución.

b)... (Análisis de temas para la Reforma Electoral 2010, 30 y 31)[†]

Respecto a la LOPJF, en el documento que se viene analizando se aduce que: “Otra modificación relevante consiste en delimitar con mayor claridad la distribución competencial de las Salas del Tribunal Electoral con base en los nuevos supuestos que se han presentado como consecuencia de las reformas constitucional y legales de 2007 y 2008”.

[†] Énfasis añadido.

Artículo 189

La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

a)...

b) Los recursos de reconsideración, en los términos de lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley de la materia;

c)...

d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, **en los casos y términos que establezca la ley de la materia;**

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia que se promuevan por violación **a los derechos de ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como del derecho de integrar las autoridades electorales, y de**

participación ciudadana en las entidades federativas, en los casos y términos que establezca la ley de la materia;

f) Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores;

g) Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores adscritos a órganos centrales, y

h) Todos aquellos asuntos que no sean de la competencia expresa de las Salas Regionales.

II. ... (Análisis de temas para la Reforma Electoral 2010, 51-53).[†]

Comentario final

A lo largo de más de 10 años, el TEPJF, en su tarea de impartir justicia, se ha caracterizado por el ejercicio de una función garantista en beneficio de los derechos político-electorales de los ciudadanos y de los principios de constitucionalidad y legalidad a los que deben sujetarse invariablemente las autoridades electorales federales y locales, por lo que realizó su tarea de **garantizar la regularidad constitucional y legal electoral**, interpretando las normas aplicables a través de los criterios gramatical, sistemático y funcional, e, inclusive, invocando los principios generales del derecho en los casos de lagunas en la legislación.

Sin embargo, el Pleno de la SCJN, al resolver la contradicción de Tesis 2/2000, suscitada entre el propio Pleno y la Sala Superior del TEPJF, consideró que esta última no tenía atribución para pronunciarse sobre la no conformidad entre una ley electoral y la CPEUM, ni siquiera para determinar su inaplicación al caso concreto, mermando así sus facultades interpreta-

[†] Énfasis añadido.

tivas en detrimento de su potestad como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.

Por lo anterior, la referida determinación dio lugar a un muy grave vacío jurídico respecto del control constitucional de los actos y resoluciones electorales que eran reclamados a través de los medios de impugnación de la competencia del Tribunal Electoral, precisamente por estar fundados en normas secundarias que se consideraban contrarias a la ley fundamental.

Sobre este tema fueron externadas diversas críticas y opiniones; empero, con las recientes reformas constitucionales de 2007, el TEPJF fue habilitado para cumplir a cabalidad con sus funciones de control constitucional, al conferírsele expresamente la facultad para resolver la inaplicación de leyes electorales que resulten contrarias a la CPEUM, aun cuando sólo tenga efectos precisos al caso particular.

De esta forma, el Constituyente Permanente ha ratificado su especialización en la materia y su naturaleza como tribunal de control constitucional pleno respecto de actos y resoluciones, pero de carácter **difuso** sobre las leyes electorales; situación esta última que está dando lugar a una serie de condiciones, matices y particularidades muy interesantes, que por fortuna van generando un ambiente cada vez más propicio para consolidar un modelo definitivo de justicia constitucional electoral en nuestro país.

Fuentes consultadas

- Análisis de temas para la Reforma Constitucional Electoral. Documento técnico que entrega el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a las Cámaras del Congreso de la Unión, como insumo para la discusión de una reforma constitucional en materia electoral. Abril 2010. México: TEPJF. http://www.te.gob.mx/eventos/pdf/analisis_reforma_constitucional2010.pdf (consultada el 5 de noviembre de 2010).
- Análisis de temas para la Reforma Electoral. Documento técnico que entrega el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a las Cámaras del Congreso de la Unión, como insumo para la discusión de una reforma constitucional en materia electoral. Abril 2010. México: TEPJF. http://www.te.gob.mx/eventos/pdf/analisis_reforma_constitucional2010.pdf (consultada el 5 de noviembre de 2010).
- Cámara de Diputados. 1996. Exposición de Motivos de la Iniciativa de Reformas Constitucionales suscrita por el titular del Poder Ejecutivo Federal y los coordinadores de los grupos parlamentarios de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y del Trabajo. 23 de julio de 1996. México. <http://www.diputados.gob.mx/cedia/sia/spi/SPI-ISS-24-07.pdf> (consultada el 5 de noviembre de 2010).
- Cofipe. *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*. 2010. México: TEPJF.
- Contradicción de Tesis 2/2000-PL entre las sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en <http://www.scjn.gob.mx/SiteCollectionDocuments/PortalSCJN/MediosPub/AsuntosRelevantes/2000/Contradicc%C3%B3n%20de%20tesis%202-2000%20de%20Pleno.pdf> (consultada el 5 de noviembre de 2010).
- CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2010. México: TEPJF.

- Cossío Díaz, José Ramón. 2006. El indebido monopolio constitucional-electoral de la Suprema Corte de Justicia. En *Introducción al Estudio de la Justicia Constitucional Electoral en México*, Rodolfo Terrazas Salgado, tomo II. México: Ángel Editor.
- . 2007. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 21, 85, 97, 108, 116, 122 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Presentada por el Sen. Manlio Fabio Beltrones Rivera, Presidente de la Comisión Ejecutiva de la Negociación y Construcción de Acuerdos, a nombre propio y de Legisladores de diversos Grupos Parlamentarios. Gaceta Parlamentaria. 31 de agosto de 2007. México. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lx/055_DOF_13nov07.pdf (consultada el 5 de noviembre de 2010).
- Ferrer Macgregor, Eduardo, coord. 2001. *Derecho Procesal Constitucional*, 2ª ed. México: Porrúa/Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C.
- LGSMIME. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. 2010. México: TEPJF.
- LOPJF. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. 2010. México: TEPJF.
- Sentencia SG-JRC-4/2008 y sus acumulados SG-JRC-5/2008 y SG-JRC-8/2008. Actor: Coalición “Juntos por el bien de todos”, Partido Acción Nacional y Partido Verde Ecologista. Autoridad Responsable: Tribunal Electoral del Estado de Nayarit. Disponible en <http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm> (consultada el 8 de noviembre de 2010).
- SUP-AG-26/2010. Actor: Bufete de Proyectos, Información y Análisis, Sociedad Anónima de Capital Variable. Autoridad Responsable: Director Jurídico del Instituto Electoral de Quintana Roo. Disponible en <http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm> (consultada el 8 de noviembre de 2010).

- SUP-JRC-033/98. Actor: Partido Frente Cívico. Autoridad Responsable: Sala “A” del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Disponible en <http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm> (consultada el 5 de noviembre de 2010).
- SUP-JRC-041/99. Actor: Coalición integrada por los Partidos Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y de los Trabajadores. Autoridad Responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. Disponible en <http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm> (consultada el 5 de noviembre de 2010).
- SUP-JRC-182/99 y su acumulado SUP-JRC-192/99. Actores: Coalición Coahuila 99, integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como el Partido Cardenista Coahuilense. Autoridad Responsable: Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza. Disponible en <http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm> (consultada el 5 de noviembre de 2010).
- SUP-JRC-189/99. Actor: Coalición Coahuila '99. Autoridad Responsable: Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila. Disponible en <http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm> (consultada el 5 de noviembre de 2010).
- SUP-JRC-190/99. Actor: Coalición Coahuila 99. Autoridad Responsable: Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila. Disponible en <http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm> (consultada el 5 de noviembre de 2010).
- SUP-JRC-193/99. Actor: Coalición Coahuila 99, formada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Verde Ecologista de México. Autoridad Responsable: Pleno del

- Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila. Disponible en <http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm> (consultada el 5 de noviembre de 2010).
- SUP-JRC-244/99 y acumulado SUP-JRC-245/99. Actor: Coalición Coahuila 99. Autoridad Responsable: Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila. Disponible en <http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm> (consultada el 5 de noviembre de 2010).
 - SUP-JRC-003/2000. Actor: Partido de la Sociedad Nacionalista. Autoridad Responsable: Consejo Estatal Electoral de Aguascalientes. Disponible en <http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm> (consultada el 5 de noviembre de 2010).
 - SUP-JRC-015/2000. Actor: Partido Alianza Social. Autoridad Responsable: Tribunal Electoral del Estado de Colima. Disponible en <http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm> (consultada el 5 de noviembre de 2010).
 - SUP-JRC-016/2000. Actor: Partido Convergencia por la Democracia. Autoridad Responsable: Tribunal Electoral del Estado de Colima. Disponible en <http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm> (consultada el 5 de noviembre de 2010).
 - SUP-JRC-021/2000. Actor: Partido de la Sociedad Nacionalista. Autoridad Responsable: Tribunal Electoral del Estado de Colima. Disponible en <http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm> (consultada el 5 de noviembre de 2010).
 - SUP-JRC-022/2000. Actor: Partido de Centro Democrático. Autoridad Responsable: Tribunal Electoral del Estado de Colima. Disponible en <http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm> (consultada el 5 de noviembre de 2010).

- SUP-JRC-071/2000. Actor: Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. Autoridad Responsable: Tribunal Electoral del Estado de Colima. Disponible en <http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm> (consultada el 5 de noviembre de 2010).
- SUP-JRC-137/2000. Actor: Democracia Social, Partido Político Nacional. Autoridad Responsable: Tribunal Electoral del Estado de Colima. Disponible en <http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm> (consultada el 5 de noviembre de 2010).
- SUP-JRC-024/2000. Actor: Partido Acción Nacional. Autoridad Responsable: Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León. Disponible en <http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm> (consultada el 5 de noviembre de 2010).
- SUP-JRC-127/99. Actor: Coalición formada por el Partido Acción Nacional y por el Partido Verde Ecologista de México. Autoridad Responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. Disponible en <http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm> (consultada el 5 de noviembre de 2010).
- SUP-JRC-163/99. Actor: Partido de la Revolución Democrática. Autoridad Responsable: Cuarta Sala Regional del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. Disponible en <http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm> (consultada el 5 de noviembre de 2010).
- SUP-JRC-164/99. Actor: Partido de la Revolución Democrática. Autoridad Responsable: Cuarta Sala Regional del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. Disponible en <http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm> (consultada el 5 de noviembre de 2010).

- SUP-JRC-165/99. Actor: Partido de la Revolución Democrática. Autoridad Responsable: Cuarta Sala Regional del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. Disponible en <http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm> (consultada el 5 de noviembre de 2010).
- SUP-JRC-202/99. Actor: Partido de la Revolución Democrática. Autoridad Responsable: Cuarta Sala Regional del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. Disponible en <http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm> (consultada el 5 de noviembre de 2010).
- SUP-JRC-441/2001. Actor: Partido de la Revolución Democrática. Autoridad Responsable: Tribunal Electoral de Tlaxcala. Disponible en <http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm> (consultada el 5 de noviembre de 2010).
- SUP-JRC-120/99. Actor: Partido Revolucionario Institucional. Autoridad Responsable: Sala Colegiada Auxiliar en Materia Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza. Disponible en <http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm> (consultada el 5 de noviembre de 2010).
- SUP-JRC-063/2000. Actor: Partido Acción Nacional. Autoridad Responsable: Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato. Disponible en <http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm> (consultada el 5 de noviembre de 2010).
- SUP-JRC-357/2000. Actor: Democracia Social Partido Político Nacional. Autoridad Responsable: Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. Disponible en <http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm> (consultada el 5 de noviembre de 2010).

- SUP-JRC-358/2000. Actor: Partido de la Sociedad Nacionalista. Autoridad Responsable: Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. Disponible en <http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm> (consultada el 5 de noviembre de 2010).
- SUP-JRC-359/2000. Actor: Partido Alianza Social. Autoridad Responsable: Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. Disponible en <http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm> (consultada el 5 de noviembre de 2010).
- SUP-JRC-015/2001. Actor: Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. Autoridad Responsable: Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California. Disponible en <http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm> (consultada el 5 de noviembre de 2010).
- SUP-JRC-016/2001. Actor: Partido Alianza Social. Autoridad Responsable: Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California. Disponible en <http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm> (consultada el 5 de noviembre de 2010).
- SUP-JRC-054/2001 y su acumulado SUP-JRC-055/2001. Actor: Partidos Alianza Social y de la Sociedad Nacionalista. Autoridad Responsable: Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. Disponible en <http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm> (consultada el 5 de noviembre de 2010).
- SUP-JRC-206/2001. Actor: Partido Acción Nacional. Autoridad Responsable: Sala “B” del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Disponible en <http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm> (consultada el 5 de noviembre de 2010).

- SUP-JRC-235/2001. Actor: Partido de la Sociedad Nacionalista. Autoridad Responsable: Sala de Guardia Permanente del Tribunal Electoral del Estado de Nayarit. Disponible en <http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm> (consultada el 5 de noviembre de 2010).
- SUP-JRC-438/2001. Actor: Partido de la Revolución Democrática. Autoridad Responsable: Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral de Tamaulipas. Disponible en <http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm> (consultada el 5 de noviembre de 2010).
- SUP-JRC-494/2007 y SUP-JRC-496/2007. Actor: Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional. Autoridad Responsable: Tribunal Local Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. Disponible en <http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm> (consultada el 8 de noviembre de 2010).
- SUP-JRC-105/2008 y SUP-JRC-107/2008 acumulados. Actor: Partido de la Revolución Democrática y Convergencia. Autoridad Responsable: Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Disponible en <http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm> (consultada el 8 de noviembre de 2010).
- SUP-JDC-2766/2008. Actor: Eugenio Guadalupe Govea Arcos. Autoridad Responsable: Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí. Disponible en <http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm> (consultada el 8 de noviembre de 2010).
- SUP-JRC-10/2009. Actor: Convergencia. Autoridad Responsable: Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco. Disponible en <http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm> (consultada el 8 de noviembre de 2010).

- SUP-JRC-27/2009. Actor: Coalición “PAN-ADC, Ganará Colima”. Autoridad Responsable: Tribunal Electoral del Estado de Colima. Disponible en <http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm> (consultada el 8 de noviembre de 2010).
- SUP-JDC-31/2009, SUP-JDC-32/2009, SUP-JDC-33/2009, SUP-JDC-34/2009, SUP-JDC-35/2009, SUP-JDC-36/2009 y SUP-JDC-37/2009 acumulados. Actor: Lydia Georgina Barkigia Leal y otros. Autoridad Responsable: LX Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes y otro. Disponible en <http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm> (consultada el 8 de noviembre de 2010).
- SUP-JRC-10/2010. Actor: Partido de la Revolución Democrática. Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo. Disponible en <http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm> (consultada el 8 de noviembre de 2010).
- SUP-JDC-94/2010. Actor: Óscar Alfredo Velázquez Lemus. Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo. Disponible en <http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm> (consultada el 8 de noviembre de 2010).
- SUP-JRC-112/2010. Actor: Óscar Alfredo Velázquez Lemus. Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo. Disponible en <http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm> (consultada el 8 de noviembre de 2010).
- SUP-REC-7/2010. Actor: Partido de la Revolución Democrática. Autoridad Responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal. Disponible en

- <http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm> (consultada el 8 de noviembre de 2010).
- SUP-REC-17/2009. Actor: Coalición “PAN-ADC, Ganará Colima”. Autoridad Responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México. Disponible en <http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm> (consultada el 8 de noviembre de 2010).
 - SUP-REC-18/2009. Actor: Coalición “PAN-ADC, Ganará Colima”. Autoridad Responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México. Disponible en <http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm> (consultada el 8 de noviembre de 2010).
 - SUP-REC-21/2009. Actor: Jesús Iván Castro Montes. Autoridad Responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León. Disponible en <http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm> (consultada el 8 de noviembre de 2010).
 - SUP-REC-75/2009 y sus acumulados SUP-REC-75/2009, SUP-REC-77/2009, SUP-REC-78/2009 y SUP-REC-79/2009. Actor: Partido de la Revolución Democrática y otros. Autoridad Responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México. Disponible en <http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm> (consultada el 8 de noviembre de 2010).
 - SUP-REC-88/2009. Actor: Partido de la Revolución Democrática. Autoridad Responsable: Sala Regional de la Cuarta Circuns-

- cripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Distrito Federal. Disponible en <http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm> (consultada el 8 de noviembre de 2010).
- SUP-REC-89/2009. Actor: Partido Acción Nacional. Autoridad Responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco. Disponible en <http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm> (consultada el 8 de noviembre de 2010).
 - SUP-REC-96/2009 y su acumulado SUP-REC-98/2009. Actor: Partido Nueva Alianza. Autoridad Responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco. Disponible en <http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm> (consultada el 8 de noviembre de 2010).
 - SUP-REC-102/2009. Actor: Juan Manuel Fócil Pérez y Gladys Virginia Rodríguez Magaña. Autoridad Responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz. Disponible en <http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm> (consultada el 8 de noviembre de 2010).
 - SUP-REC-5/2010 y su acumulado SUP-REC-6/2010. Actor: Ricardo Martínez Flores y otro. Autoridad Responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México. Disponible en <http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm> (consultada el 8 de noviembre de 2010).

- SUP-REC-12/2010. Actor: Partido del Trabajo. Autoridad Responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco. Disponible en <http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm> (consultada el 8 de noviembre de 2010).
 - SUP-REC-1/2008. Actor: Coalición “JUNTOS POR EL BIEN DE TODOS”. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Primera Circunscripción. Disponible en http://10.10.15.37/Informacion_jurisdiccional/sentencias_word/sword/Superior/REC/2008/SUP-REC-0001-2008.doc (consultada el 5 de noviembre de 2010).
 - SUP-REC-16/2009. Actora: Coalición “PAN-ADC, GANARÁ COLIMA”. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México. <http://10.10.15.15/siscon/gateway.dll/nJurTes?f=templates&fn=default.htm> (consultada el 5 de noviembre de 2010).
 - SUP-REC-13/2010. Actora Alma Hilda Medina Macías. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de La Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León. <http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm> (consultada el 5 de noviembre de 2010).
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Poder Judicial de la Federación. 2008. *Jurisprudencia y Tesis Aisladas*. Junio 1917-Diciembre 2008. CD-ROOM.
- Terrazas Salgado, Rodolfo. 2006. *Introducción al Estudio de la Justicia Constitucional Electoral en México*, tomos I y II. México: Ángel Editor.

- Tesis S3ELJ 05/99. TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. TIENE FACULTADES PARA DETERMINAR LA INAPLICABILIDAD DE LEYES SECUNDARIAS CUANDO ÉSTAS SE OPONGAN A DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES. <http://10.10.15.15/siscon/gateway.dll/nJurTes?f=templates&fn=default.htm> (consultada el 5 de noviembre de 2010)
- S3ELJ 6/99. ESCRITO DE PROTESTA, SU EXIGIBILIDAD COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Poder Judicial de la Federación. 2008. *Jurisprudencia y Tesis Aisladas*. Junio 1917-Diciembre 2008. CD-ROOM.
- 32/2009. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. <http://10.10.15.15/siscon/gateway.dll/nJurTes?f=templates&fn=default.htm> (consultada el 5 de noviembre de 2010)
- P./J. 23/2002. TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE COMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2008. IUS. CD-ROM.
- P./J. 24/2002. CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO EXISTE VÁLIDAMENTE ENTRE UN CRITERIO SUSTENTADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CUANDO SE TRATA DE LA CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2008. IUS. CD-ROM.

- P./J. 25/2002 LEYES ELECTORALES. LA ÚNICA VÍA PARA IMPUGNARLAS ES LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2008. IUS. CD-ROM.
- P./J. 26/2002. TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SI RESUELVE RESPECTO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA ELECTORAL O SE APARTA DE UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL SUSTENTADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESPECTO A LA INTERPRETACIÓN DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, INFRINGE, EN EL PRIMER CASO, EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y EN EL SEGUNDO, EL ARTÍCULO 235 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2008. IUS. CD-ROM.
- TEPJF. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2002. *Evolución histórica de las instituciones de la Justicia Electoral en México*. México: TEPJF.
- . 2008. *Estudios sobre la Reforma Electoral 2007. Hacia un nuevo modelo*. México: TEPJF.

